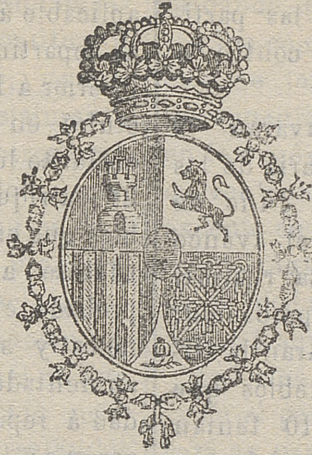


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN**, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Enero de 1911.)

Núm. 67.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 2.

Autorizado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion para ausentarme de la provincia, desde esta fecha queda interinamente encargado del mando de la misma, el Sr. Secretario de este Gobierno D. Fernando Casado y Andriani.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 12 de Enero de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 29 de Diciembre último modifica hondamente el régimen de la Contribución territorial.

Al implantarse ésta, en 1845, se estableció el régimen de cupo fijo; la sabia previsión del legislador ha sido acreditada por la experiencia de tiempos posteriores, en que se tanteó el establecimiento del sistema de cuota sin la formación previa de documentos administrativos bastante exactos para estimar con el acierto necesario la riqueza base de la Contribución y el contribuyente obligado á su pago.

Pero si el sistema de cupo fijo es insustituible sin aquellos documentos, carece en cambio de toda justificación desde el momento en que riqueza y contribuyente constan de modo fehaciente, á la Administración.

Los preceptos reguladores de nuestra contribución territorial, en la época contemporánea, no habían tenido suficientemente en cuenta esta consideración, y, de ese olvido, nacían desigualdades tributarias de gran entidad con daño del Tesoro y de los contribuyentes que habían declarando su riqueza.

A esas desigualdades pone fin la ley de 29 de Diciembre último, asentando la contribución sobre su base natural, en todos aquellos casos, en que ésta se halla firmemente establecida por la Administración; haciendo depender, desde entonces, la cuantía del tributo, de la riqueza imponible, y devolviendo á la contribución la elasticidad de que carecía. Rompe igualmente la Ley la solida-

ridad entre los contribuyentes cuya riqueza consta, y aquellos que aún no la declararon, y acaba con el régimen actual que aligera la carga de estos últimos en la misma cuantía que aumenta la de los primeros. La diversidad de tipo de gravamen de las distintas Secciones no subsiste. Fué ya claramente reconocido por los hombres que rigieron la Hacienda en la época inmediata siguiente á la del establecimiento de esa diversidad de tipos tributarios, que la base que sirviera para ella carecería de consistencia bastante, y, si todo privilegio en materia contributiva es absolutamente inadmisibles cuando no se basa en fundamentos indiscutibles, lo era más en este caso en que igualaban en el tipo de gravamen contribuyentes cuyas declaraciones de riqueza tenían carácter diferente. No reconoce tampoco la nueva Ley la diversidad de gravamen de contribuyentes por rústica, cuyas declaraciones de riqueza tienen idéntico valor, y acaba con el estado de indefinida variedad de los tipos de la contribución en los avances catastrales de provincias no terminadas.

La reforma se extiende á la determinación del producto íntegro y del líquido imponible, base de la contribución urbana. Establece la nueva Ley dos regimenes, uno general y otro de excepción que comprende los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, dis-

tantas más de cuatro kilómetros del casco de la población.

En el régimen general, es regla la estimación por el valor corriente en renta, basado, á su vez, en las rentas concretas conocidas por la Administración de modo indubitable, y solamente cuando ese método combinado carece de racional aplicación, se estima el producto por el interés, á la tasa legal del valor en venta.

En el régimen de excepción, no se reconocen en ningún caso ni la renta efectiva, ni los valores corrientes de ella deducidos.

El más grave problema de interpretación en este punto, es el que se refiere á la estimación del líquido imponible de los solares.

El proyecto presentado por el Gobierno á las Cortes, los comprendía en el régimen de excepción, fundándose en que la renta de los solares tiene ordinariamente forma de acumulacion de valores. Pero la Ley les aplica el régimen general de estimación, ofreciéndose por consiguiente el problema de cómo había de aplicarse á los solares un régimen dispuesto expresamente para los edificios.

Se funda la interpretación de los preceptos legales, contenida en el adjunto proyecto de Decreto, en la consideración de que el solar es, por definición, terreno no aplicado de hecho al uso á que se destina, y por tanto el concepto del solar excluye con lógica necesidad toda aplicación del valor corriente en renta. Mas como

la estimación por el interés á la tasa legal, tiene carácter subsidiario, la Administración no podría, con daño de los intereses del Tesoro, dejar de reconocer las rentas efectivas mayores, que por excepción se ofrezcan en la realidad.

En la fecha de promulgación de la Ley, estaban efectuadas las principales operaciones del repartimiento y la extensión de los documentos cobratorios, con arreglo al régimen derogado. Esas operaciones administrativas se realizan siempre sin perjuicio del acuerdo de las Cortes, y como, en el caso presente, este acuerdo es contrario al régimen que les sirvió de base, las cuotas que deben ser cobradas en 1911, son las que resulten de la aplicación de la Ley. Las operaciones del nuevo repartimiento y la extensión de los nuevos documentos cobratorios, por grande que sea la actividad de la Administración, no pueden practicarse antes de la fecha de cobranza del primer trimestre; de ahí la necesidad de establecer el régimen de transición más favorable al interés y comodidad de los contribuyentes, ordenando que se hagan efectivos por los documentos cobratorios ya extendidos, los recibos del primer trimestre, salvo los de cuotas inferiores á tres pesetas, cuya cobranza se suspende hasta el segundo trimestre natural, con el fin de evitar exacciones indebidas, y las molestias consiguientes á la devolución de algunos céntimos en numerosos casos, y que se hagan las compensaciones debidas en los trimestres siguientes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Enero de 1911. —
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Cobián.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, en ejecución de la ley de 29 de Diciembre último, sobre la Contribución territorial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General de Contribuciones practicará un nuevo repartimiento de la Contribución territorial, entre las riquezas rústica y urbana de las provincias del Reino, ajustado á las siguientes bases:

1.ª Del cupo de 170 millones

de pesetas fijado por la Ley, se rebajará el importe de las partidas que se expresan á continuación:

a) Cupos que gravaran la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el avance catastral de la riqueza rústica, en la fecha de aquella aprobación;

b) Cupos que gravaran la riqueza urbana de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el Registro fiscal de edificios y solares, en la fecha de aquella aprobación;

c) Las cantidades asignadas á la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, y

d) La cantidad correspondiente á la provincia de Navarra, á tenor del Real decreto de 19 de Febrero de 1877.

El importe de las partidas referidas en los apartados a y b, será baja definitiva en el cupo de 170 millones de pesetas.

2.ª El resto del cupo fijo, deducidas las partidas referidas en la base 1.ª de este artículo, se repartirá entre las riquezas rústica, pecuaria y urbana de los pueblos de las provincias del Reino, excepto las riquezas rústica, pecuaria y urbana de las provincias Vascongadas y de Navarra, la riqueza rústica de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el avance catastral de dicha riqueza y la riqueza urbana de los pueblos que en la misma fecha tenían aprobado el Registro fiscal de edificios y solares;

3.ª El tipo medio de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria que se aplique para el repartimiento general entre las provincias, expresado en centésimas partes de la riqueza imponible, será inferior en 1.75 por 100 de la riqueza imponible, al tipo de gravamen de la riqueza urbana en el mismo repartimiento, salvo lo prevenido en las bases 7.ª, 8.ª y 9.ª de este artículo;

4.ª Los tipos medios de gravamen no podrán exceder de 20.25 por 100 para la riqueza rústica y pecuaria, y de 22 por 100 para la riqueza urbana, entendiéndose rebajado el cupo en cuanto la cantidad fijada á tenor de la base 1.ª, hiciere exceder los tipos del repartimiento general entre las provincias, de los referidos anteriormente;

5.ª Si el tipo de gravamen aplicable á la riqueza urbana en el repartimiento general, fuese inferior á 18,50 por 100, se incluirá en el repartimiento, no obstante lo dispuesto en la base 2.ª, la riqueza urbana en los pueblos que en 31 de Julio de 1910, tuviesen aprobado, pero no comprobado, el Registro fiscal de edificios y solares, entendiéndose aumentada la cifra de la cantidad á repartir determinada con arreglo á la base 1.ª, en la suma de las cuotas de los referidos Registros fiscales, computadas á razón de 18,50 por 100 del líquido imponible;

6.ª El tipo de gravamen de la riqueza urbana, en caso de aplicación de la base anterior, no podrá ser inferior al de 17.50 por 100 del líquido imponible;

7.ª Si se alcanzase este límite en el repartimiento general, el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria, se obtendrá, no obstante lo dispuesto en la base 3.ª, por división entre la riqueza imponible, de la cantidad determinada con arreglo á la base 1.ª, aumentada en el importe de las cuotas á que se refiere la base 5.ª y deducido el importe del cupo correspondiente á la riqueza urbana, á razón de 17.50 por 100 de la riqueza imponible;

8.ª En caso de aplicación de la base anterior, el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria en el repartimiento general, no podrá ser inferior á 14 por 100;

9.ª Si el cociente obtenido de la división indicada en la base 7.ª, fuese inferior á 14 centésimas, se entenderá aumentado el cupo en la cantidad necesaria hasta obtener la dicha cifra de 14 centésimas;

10.ª Se incluirán en el repartimiento general, y con separación, el importe del recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, establecido por el art. 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y el de las siete y media centésimas sobre las cuotas del Tesoro, que gravan la riqueza urbana, á tenor de lo dispuesto en el art. 16 de la Ley;

11.ª El error máximo en los tipos medios de gravamen, no excederá en más ó en menos, de media unidad del séptimo orden decimal;

12.ª Se formarán dos estados generales de repartimiento: uno

para la riqueza rústica y pecuaria, y otro para la riqueza urbana;

13.ª En los tipos de gravamen á que se hace referencia en las bases anteriores, se entiende siempre comprendido el importe del premio de cobranza y, en su caso, el de los gastos de comprobación.

Art. 2.º El repartimiento formado con arreglo á las bases establecidas en el artículo anterior, será sometido á la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Los repartimientos entre los distintos pueblos de cada provincia se practicarán por las Administraciones de Contribuciones á quienes incumba, dentro del plazo de diez días, á contar de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid*, de los estados del repartimiento general, prescritos en la base 12.ª del artículo 1.º

La Administración de Contribuciones remitirá el repartimiento á la Diputación Provincial el mismo día que lo termine. El plazo concedido á la Diputación Provincial ó á su Comisión permanente para el examen y aprobación, en su caso, del repartimiento, por el art. 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se reduce, para este sólo caso, á cinco días, transcurridos los cuales sin que recaiga la aprobación, el Administrador de Contribuciones aprobará el reparto referido. El examen se contraerá á comprobar la identidad de las cantidades repartidas con las señaladas, de las riquezas base del repartimiento y de las cantidades á más ó menos repartir, con las que figuraron en el anterior reparto de 1910 para 1911, y si la aplicación de los tipos de gravamen está ajustada á las prescripciones vigentes. No podrá proponerse modificación alguna en la riqueza, en consonancia con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los repartimientos individuales serán presentados al examen y aprobación de las Administraciones de Contribuciones, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación del repartimiento en el *Boletín Oficial*. A este efecto, las Administraciones de Contribuciones señalarán un plazo prudencial para su formación, teniendo en cuenta que, por regla general, así los contribuyentes como la riqueza de cada uno, han de ser,

en los nuevos repartimientos, los mismos que figuran en los anteriormente formados, de 1910 para 1911. El plazo máximo de exposición de los repartimientos individuales se reduce, para este sólo caso, á cinco días. Se reduce asimismo á cinco días, por esta sola vez, el plazo para entablar la alzada contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Comisiones de Evaluación, para ante las Administraciones de Contribuciones.

El examen y aprobación de los repartimientos individuales por las Administraciones de Contribuciones, deberá ultimarse necesariamente dentro de los treinta días siguientes á los veinte señalados en el párrafo anterior.

En los plazos señalados en este artículo, se computarán los días festivos.

Art. 4.º La riqueza base del repartimiento será idéntica, para cada uno de los bienes sujetos á la contribución, á la que sirviera de base para el anterior repartimiento de 1910 para 1911. Esta identidad es extensiva á los contribuyentes que figuraran en aquel repartimiento, y que serán mantenidos en el nuevo.

Art. 5.º La riqueza rústica comprendida en los avances catastrales aprobados hasta el 31 de Julio de 1910, tributará con inclusión del premio de cobranza, al tipo de 14 por 100 de los beneficios líquidos, sin recargo alguno en concepto de gastos de comprobación, partidas fallidas ni reintegro de gastos de formación del avance catastral.

Art. 6.º La riqueza urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estuviesen aprobados y comprobados hasta 31 de Julio de 1910, tributará, con inclusión del premio de cobranza, al 17.50 por 100 del líquido imponible, sin recargo alguno en concepto de gastos de comprobación, ni de partidas fallidas.

Art. 7.º Salvo el caso de aplicación de la base 5.ª del artículo 1.º, la riqueza urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estuvieran aprobados hasta 31 de Julio de 1910, tributará al tipo de 18.50 por 100 del líquido imponible, incluido en el dicho tipo de gravamen el premio de cobranza y sin recargo alguno en concepto de partidas fallidas.

Art. 8.º No están sometidos á la contribución territorial, *Rique-*

za urbana, las construcciones necesarias para la explotación de las fincas rústicas, ya constituyan edificios independientes, ya formen parte de otros parcialmente destinados á vivienda ú otros usos. En consecuencia, cuando un mismo edificio se destine en parte á la explotación agrícola, y en parte á otras aplicaciones, solamente se incluirá en la contribución urbana por el valor en renta de esta última parte, estimado con sujeción á las reglas de los artículos 9, 10 y 11 del presente Real decreto.

Art. 9.º El producto íntegro de los edificios y solares se estimará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en el casco de la población, ó dentro del radio de cuatro kilómetros del mismo, y de los que formen parte de grupos de población situados fuera de aquel radio, se estimará por el importe del valor corriente en renta, siempre que, por el predominio de la tenencia en arrendamiento de los edificios análogos de la misma zona ó grupo de población, exista base suficiente para determinar con precisión el referido valor corriente en renta; se tendrán siempre en cuenta las condiciones peculiares de situación, construcción y conservación del edificio, salvo el caso de que por falta de las reparaciones normales, y cuyo coste se rebaja á los efectos de la contribución, aparezca atenuado el valor en renta del inmueble; en este último caso, el producto íntegro se estimará por el que correspondería al edificio si se hubiese reparado normalmente. La renta efectiva de un edificio, acreditada de modo fehaciente á juicio de la Administración, se tomará como producto íntegro del mismo, en los casos de aplicación de esta regla, siempre que coincida sensiblemente con el valor corriente en renta;

2.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en las zonas y grupos de población á que se refiere la regla anterior, para los que no pueda fijarse por la Administración el valor corriente en renta, sea porque los edificios carezcan de análogos en las mismas zonas ó grupos de población en número bastante, sea porque, aun existiendo dicha analogía, no predomine en la respectiva zona ó grupo de población la tenencia

en arrendamiento, ó, aun predominando, no estime la Administración como fidedignos los precios de los arrendamientos que se le manifiesten, se computará en la vigésima parte del valor en venta de los dichos edificios, excepto en los casos concretos en que la renta efectiva y acreditada de modo fehaciente, fuese superior á aquella cifra.

La forma de estimación prescrita en el párrafo anterior, se aplicará en particular á las construcciones especiales, á saber: plazas de toros, teatros, circos, construcciones industriales especiales, bol-sas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y docks, paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, cementerios, templos, conventos, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, picaderos, caballerizas, cocheras, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido, salvo caso de exención ó de que las referidas construcciones se hallen situadas en el campo á más de cuatro kilómetros del casco de la población;

3.ª Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá siempre el interés á la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias de los referidos edificios, y los parques, jardines, etc., anejos á los mismos;

4.ª Por producto íntegro de los solares sin edificar, cualquiera que sea su situación, se entenderá la vigésima parte de su valor en venta, salvo los casos concretos en que constase de modo indubitable una renta superior á aquella cifra. Sin embargo, en ningún caso podrá asignarse á un solar producto íntegro menor que el líquido imponible que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal;

5.ª Se incluirá en el producto íntegro de los edificios destinados á vivienda, el importe de cuantos servicios complementarios del uso del edificio se presten al inquilino por el propietario como tal y á su cuenta, ya se remuneren conjuntamente con el alquiler, ya con separación. Se rebajarán, sin embargo, los gastos de suministro hechos

por tercera persona, estimados por el consumo normal y por su valor corriente; pero no se deducirán los intereses del capital representado por las instalaciones adheridas al edificio ó de la propiedad del mismo dueño, ni la amortización y gastos de reparación de las mismas;

Se entenderán, en su caso, comprendidos en el párrafo anterior, los servicios de suministro de agua, cuando ésta no pertenezca al propietario de la finca, los de calefacción, alumbrado, instalaciones especiales de ventilación, refrigerio y limpieza, ascensor, montacargas, servicio de portería y cualesquiera otros de naturaleza análoga;

6.ª No se comprenderá en el producto íntegro de los edificios industriales el valor en renta de las máquinas, aparatos ó artefactos, aun cuando estén adheridos al edificio de un modo permanente, sino cuando se trate de construcciones especiales que no sean susceptibles de otra aplicación normal que la de servir para la instalación de las máquinas, aparatos ó artefactos;

7.ª En el cómputo del producto íntegro de los teatros, circos y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor en renta ó en venta, según la forma de estimación aplicada, del mobiliario, decorado ó instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, circo, etc., aparezca ó no comprobada la existencia de tales accesorios.

La estimación del valor en renta y venta de los accesorios referidos, se hará uniformemente por el que corresponda á su estado á media vida;

8.ª El producto íntegro de los jardines anejos á las viviendas se estimará conjuntamente y por los mismos métodos que el de los edificios respectivos. El producto íntegro de los demás jardines se fijará, salvo caso de aplicación de la regla 3.ª de este artículo, con sujeción á las reglas establecidas para los solares sin edificar, pero comprendiendo en el valor en venta, ó en su caso, en el valor en renta, el que corresponda á las instalaciones adheridas de un modo permanente al suelo ó á los muros, y en especial el de los depósitos, canalizaciones, elevadores, termosifones, cercas, invernaáculos, umbráculos, galerías, cierrres y demás análogos. No se

computará cantidad alguna por el valor de la flor, excepto en los casos concretos en que dicho valor aparezca especialmente comprendido en la renta, base de la estimación del producto íntegro.

En ningún caso se fijará á un jardín producto íntegro inferior al líquido imponible que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Se entenderá por jardines anejos á viviendas, aquellos en que corresponda á los inquilinos de las mismos, por razón del inquilinato, el derecho de vistas, tránsito y estancia;

9.ª Se entenderá por valor corriente en renta el promedio de la renta anual que produzcan las fincas de análogo tipo y situación en cada zona ó grupo de población de un término municipal.

Se entenderá por renta anual el promedio de las utilidades estimables en dinero que correspondan al dueño ó usufructuario del inmueble por razón del dominio ó usufructo. El referido promedio se referirá por lo común á un quinquenio; pero la Administración podrá estimar mayores plazos, cuando se trate de aprovechamientos ó utilidades cuyos términos de percepción sean irregulares ó aleatorios.

Por valor en venta de un inmueble, se entenderá la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador del mismo. No se comprenderá por tanto, en el referido valor, el precio de afección aunque realmente se hubiera pagado por el propietario. Cuando faltare base suficiente para estimar el valor en venta de un edificio en la forma prescrita anteriormente, por la carencia de transacciones respecto del mismo, ó por no reputarse por la Administración fidedigno el precio que en las mismas aparezca, y no existir transacciones de edificios análogos, se computará el valor del edificio por la suma de los valores parciales del solar y de la construcción. En la estimación del solar, se tendrá en cuenta su situación y forma, pero á reserva de que en ningún caso ese valor podrá ser inferior al de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal. El valor de la edificación se estimará por el costo de reconstrucción, deducidas las amortizaciones normales correspondientes á

la naturaleza de los materiales y al destino del edificio. Las amortizaciones normales se computarán habida cuenta de las sumas que para reparación conceden las disposiciones vigentes, eximiéndolas de tributación.

En la estimación del valor de un edificio se comprenderá el total valor del terreno ó solar en que se asiente la construcción, aun en aquellos casos en que el disfrute del terreno se funde en una concesión revertible:

El radio de cuatro kilómetros á que se refieren las bases anteriores, se medirá siempre en línea recta, á contar del punto extremo de la última casa del casco.

Para la determinación de los grupos de población, y de las construcciones aisladas, se estará, hasta ulterior disposición, á las prescripciones que rijan para el Instituto Geográfico y Estadístico.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 59.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Pedro del Río Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que se expresará, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiadas á la letra dicen así:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á treinta de Diciembre de mil novecientos diez, el señor Don Gualberto Ulloa y Fernandez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de incidente, promovidos, de una parte y como demandantes Doña Maria del Rosario y Doña Celia Fernandez Cadenas, mayores de edad, solteras, sin profesion especial y de esta vecindad; representadas por el Procurador Don Gregorio San Martin, y defendidas por el Letrado Don Francisco Zarrandona, y de la otra, como demandada, la Sindicatura de la quiebra de la Sociedad Fernandez y Martin, constituida por los señores Don Julio Vicente Gonzalez, D. Julio Alfaro Martinez y Don Santos Cuadros de Medina, vecinos los dos primeros de esta Ciudad y el tercero de la villa de Dueñas, que no se han personado en autos, y el señor Aboga-

do del Estado en representación de esta entidad, sobre declaración de pobreza.

Parte dispositiva.—Fallo: que debia declarar y declarar pobres, en sentido legal y con opción á los beneficios que concede el artículo 14 de la expresada ley rituarial, á las demandantes Doña Rosario y Doña Celia Fernandez Cadenas para defenderse en el pleito que contra Doña Jacoba Cadenas, promovió el Banco Castellano, y que en la actualidad siguen contra ella la Sindicatura de la quiebra de la Sociedad «Fernandez y Martin», sin hacer especial condena- cion de costas. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados, se notifique en forma legal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gualberto Ulloa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Gualberto Ulloa y Fernandez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, estando celebrando sesion pública en la Sala audiencia del Juzgado en el día de hoy de que doy fé.—Valladolid treinta de Diciembre de mil novecientos diez.—Ante mí, L. Pedro del Río.

Y para su publicacion en el «Boletin oficial» de la provincia, á fin de que sirva de notificación á los demandados no personados en autos, expido y firmo el presente cumpliendo lo mandado en Valladolid á siete de Enero de mil novecientos once.—L. Pedro del Río.

Núm. 61.

RIOSECO.

Don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Hace saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa que en este Juzgado se siguió contra Mariano Luis de la Concepcion Rivas Rodriguez, vecino de Valdenebro, sobre lesiones, se saca á subasta pública como de la propiedad del Mariano Luis la finca que se deslindará, la que tendrá lugar el día cuatro de Febrero próximo y hora de las doce en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que siguen:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Que han sido suplidos previamente la falta de títulos de

propiedad y respecto á ellos se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Rioseco á nueve de Enero de mil novecientos once.—Teófilo de la Cuesta.—El Actu-
uario, Sergio Martin.

Finca objeto de la subasta.

Una casa sita en la calle Mayor, señalada con el número seis, lindante por la derecha entrando con panera de Ramiro del Caño, izquierda casa de Feliciano San José y calleja de servicio; y tercero con la casa de los herederos de Marcelino Ayala de Rivas; se compone de planta baja, principal y bodega, con corral, no constando la medida superficial de la misma, valuada en dos mil quinientas pesetas.

Rioseco fecha ut supra.—Martin.

Juzgados municipales.

VALLADOLID.—PLAZA.

Núm. 60.

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado á virtud de diligencias sumariales contra Nicolasa Pintado Crestan, sobre hurto de unos pendientes á la niña Carmen Agero, en los cuales se dictó sentencia con fecha nueve del corriente, cuya parte dispositiva dice:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Nicolasa Pintado Crestan, á la pena de once días de arresto menor, que sufrirá en la prision preventiva de esta Ciudad y al pago de todas las costas del presente juicio, confirmando la entrega de los pendientes que fueron sustraídos, hecha al representante legal de la niña Carmen Agero; y en cumplimiento de lo mandado por el señor Juez de instruccion de este Distrito, elevésele certificación literal del presente fallo; y para la notificación á Nicolasa Pintado Crestan expidase cédula que se publicará en el «Boletin oficial» de esta provincia.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo proveemos, mandamos y firmamos.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—Romualdo Galindo Zorita.—J. Gomez Sigler.

Y para su insercion en el «Boletin oficial» de esta provincia expido la presente visada por el señor Juez en Valladolid á nueve de Enero de mil novecientos once.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.

Imprenta del Hospicio provincial.